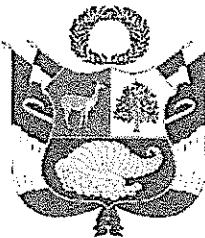


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 760 -2024-GRA/GGR

Huaraz, 31 de diciembre de 2024

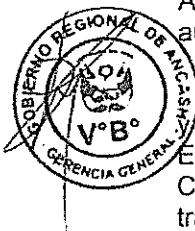
VISTO:

El Informe N° 0182-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante escrito con Registro N° 1737997-1083702 de fecha 6 de setiembre 2021, el Señor Jefry Harol Cruz Duran, interpone queja por defecto de tramitación contra el Director Regional de Energía y Minas, Hugo Ángel Chávez Arévalo, debido a que no obtuvo respuesta a la presentación del instrumento de Gestión Ambiental IGAFON en sus dos aspectos, preventivo y correctivo, respecto a la actividad minera que viene realizando de manera continua en la concesión minera "CASMA DORADA", con código 010190816, ubicado en el distrito de Chacas, Provincia de Asunción y Departamento de Ancash, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro (04) meses y aun no se ha pronunciado respecto a la solicitud;



Que, mediante Memorándum N° 1155-2021-GRA/GRDE de fecha 07 de setiembre de 2021 en atención al Informe N° 082-2021-GRA-GRDE-AL, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado Jefry Harol Cruz Duran, a fin de que se pronuncie por ser funcionario quejado, respecto a la demora en la tramitación del IGAFOM;

Que, mediante Memorándum N° 1390-2021-GRA/GRDE de fecha 20 de setiembre de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico traslada el reiterativo de la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado Jefry Harol Cruz Duran, esto es la Dirección Regional de Energía y Minas, para su descargo correspondiente;

Que, mediante Memorándum N° 1947-2021-GRA/GRDE de fecha 09 de noviembre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico, traslada el segundo reiterativo de la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado, al funcionario quejado, esto es a la Dirección Regional de Energía y Minas, para su descargo correspondiente;

Que, mediante proveído, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite los documentos respecto a la queja por defecto de tramitación presentado por el Administrado, al área legal para su evaluación correspondiente, dando lugar al Informe Legal N° 3-2022-GRA-GRDE-AL de fecha 01 de febrero de 2022, cuya opinión es que se declare FUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación presentada por el señor JEFRY HAROL CRUZ DURAN contra el

Economista HUGO CHAVEZ AREVALO, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 003-2022-GRA/GRDE de fecha 07 de febrero de 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Económico declara FUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación presentada por el señor JEFRY HAROL CRUZ DURAN contra el Economista HUGO CHAVEZ AREVALO, ex Director Regional de Energía y Minas, del mismo modo, dispone la remisión del expediente administrativo a la Oficina de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que proceda conforme a sus legales atribuciones y se determine la presunta responsabilidad administrativa incurrida por el Economista HUGO CHAVEZ AREVALO, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante el Memorándum N° 116-2022-GRA/GRDE de fecha 11 de febrero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia autenticada de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2022-GRA/GRDE, antes mencionada, para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Oficio N° 197-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de febrero de 2022, recepcionado por Recursos Humanos el día 22 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, hace de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, la presunta falta administrativa que deberá ser objeto de investigación a fin de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades;

Sobre el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en ese sentido, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Responsabilidad por inacción administrativa

Que, el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia. Así, es parte de Las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Sobre el análisis del caso en concreto

Que, el presente Caso N° 66-2022-GRA/ST-PAD, ha sido generado debido a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2022-GRA/GRDE de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash resuelve declarar FUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación presentada por el señor JEFRY HAROL CRUZ DURAN contra el Economista HUGO CHAVEZ AREVALO, ex Director Regional de Energía y Minas, del mismo modo, dispone la remisión del expediente administrativo a la Oficina de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que proceda conforme a sus legales atribuciones y se determine la presunta responsabilidad administrativa incurrida por el Economista HUGO CHAVEZ AREVALO, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash;

Que, de lo expuesto anteriormente se ha verificado que, el Señor Jefry Harol Cruz Duran mediante el escrito con Registro N° 1628068-1027050 de fecha 28 de abril del año 2021, presenta el Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM en sus dos aspectos, preventivo y correctivo, respecto a la actividad minera que viene realizando de manera continua en la concesión minera "CASMA DORADA", con código 010190816, ubicado en el Distrito de Chacas, Provincia de Asunción y Departamento de Ancash, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro (04) meses y aun no se ha pronunciado respecto a la solicitud. Al respecto y a fin de computar el plazo prescriptorio para iniciar PAD, corresponde determinar la fecha de comisión de la falta, la cual recae en el último día de plazo que tenía la entidad para emitir su pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM, siendo este plazo de (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato de aspecto preventivo, tal como lo establece el numeral 11.3 del artículo 11º del Decreto Supremo N° 038-2027-EM - "Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal"; así pues, en el presente caso la fecha de la comisión de la falta es el día 10 de junio 2021, fecha que se cumplió los 30 días hábiles para dar respuesta de lo solicitado por el administrado, asimismo, podemos indicar que de los hechos de la comisión de la falta de fecha 10 de junio 2021, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta para el inicio del procedimiento administrativo o la fundamentación de la misma, por lo que operaba el 10 de junio 2024;

Que, sin embargo, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con Oficio N° 197-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 22 de febrero de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa, en tal virtud para el caso en evaluación correspondía aplicar el plazo de un (1) año calendario desde la referida toma de conocimiento para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y no fenezca la potestad punitiva del estado, en tanto se ha perdido la competencia para perseguir al servidor civil, el día 22 de febrero de 2023, por ende se cumple con el plazo de prescripción señalado en el primer Párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de PAD, conforme al siguiente detalle:

Nº	Fecha de comisión de la presunta falta	Fecha que tomó conocimiento la Sub Gerencia de Recursos Humanos	Fecha de prescripción del plazo para iniciar PAD
01	10.06.2021	22.02.2022	22.02.2023

Que, cabe precisar que, aun estando vigente el plazo para iniciar PAD, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio en su calidad de Secretario Técnico del PAD, mediante Informe N° 041-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de enero de 2023, solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el informe escalafonario de los servidores Hugo Ángel Chávez Arévalo y Yarita Carranza Moreno, el mismo que le fue remitido a esta Secretaría Técnica el 27 de enero de 2023, con el Memorándum N° 099-2023-GRA-GRAD/SGRH, además con el Informe N° 086-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el Secretario Técnico del PAD, solicitó información con Informe N° 058-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 26 de enero 2023, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, siendo esta remitida con Informe N° 127-2023-GRA/DREM-FM de fecha 23 de marzo 2023, llegando a esta Secretaría Técnica la información solicitada cuando la acción administrativa ya se encontraba prescrita, toda vez que el plazo de prescripción para iniciar PAD operó el 22 de febrero de 2023, bajo el resguardo del Secretario Técnico en mención;



Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que corresponde a su Despacho declarar la prescripción de oficio del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Economista Hugo Angel Chávez Arévalo, en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 066-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrate, Púlique y Comuníquese

